Febrero Veinticinco (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052018-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TEODORA NUÑEZ MADARRIAGA
DEMANDADO: ROGER PALLARS TERAN.

ANA TEODORA NUÑEZ MADARRIAGA, a actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de cobro de costas (cumplimiento de Sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, de fecha 30 de septiembre de 2019) contra ROGER PALLARES TERAN para el pago de la siguiente suma:

VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.106. 250.oo) por concepto de agencias en derecho, más los intereses de mora desde el 30 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, notificándose al demandado por estado.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda la sentencia la cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el auto de fecha 19 de agosto de 2020, y estando notificado el demandado, vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra ROGER PALLARES TERAN, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP

3. Condenar al pago de costas a la parte demandada ROGER PALLARES TERAN y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTI TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($723.187) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y evaluados conforme a la ley.

6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33
Hoy 26-02-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO